

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

VSC-PARMA-2026-029

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (21) de (ABRIL) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	EDLD-01	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD)	VSC - 1246	07/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LIGACIONES DENTRO DEL ECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1246 DE 07 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública No. 3042 del 23 de enero de 1967, la GOBERNACIÓN DE CALDAS, otorgó a los señores JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, sobre una mina denominada OPIRAMA, con una extensión superficial de 869 hectáreas y 4.081 mt², ubicada en el municipio de ANSERMA, departamento de CALDAS, para la explotación de ORO DE ALUVIÓN Y OTROS METALES PRECIOSOS, compuesta de 24 acciones, las cuales se distribuyeron así: *"catorce acciones para el señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO y las diez acciones restantes, para el denunciante señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO."*

Mediante comunicación del 5 de mayo de 1980, el señor EUGENIO SALDARRIAGA COCK, en calidad de albacea de la sucesión testamentaria del señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, informa que el fallecimiento se dio el 3 de agosto de 1975 y manifestó que los derechos de la Mina OPIRAMÁ fueron adjudicados a la señora FLOR CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, esposa del señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS, aportando copia del fragmento de la partición presentada por el Dr. FRANCISCO VÉLEZ CORREA, en calidad de apoderado de los interesados en la sucesión del señor ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO, en el cual se indicó:

"HIJUELA No. 2. – Se destina para la señora Flor Loaiza de Ramos, para dar cumplimiento a la cláusula Testamentaria No. 8 del Testamento por..... \$50.000.00. Se le adjudica 1º. Una acción y derecho en la mina de aluvión de oro, plata y otros minerales, situada en el municipio de Anserma, Paraje Opiramá, Departamento de Caldas, denominada "Opirama" según título No. 1 de enero 23 de 1967 emanado de la Gobernación de Caldas, Avaluadas acción y derecho, en la suma de: \$10.000.00."

A través de la Resolución No. 000201 del 19 de febrero de 1985, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 4 de junio de 1990 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que los señores JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y FLOR LOAIZA DE RAMOS demostraron la iniciación oportuna de la explotación económica de la mina de Oro de Aluvión denominada OPIRAMA, objeto del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 y que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de ANSERMA, Departamento de CALDAS con un área de 869 hectáreas y 4067 metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes linderos: (...).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior, los mencionados señores mantendrán el derecho de propiedad particular sobre la mina referida (...)"

Por medio de Escritura Pública No. 1.614 del 02 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, el señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO transfirió a título de venta, en favor de los señores MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, la cantidad de siete puntos cinco (7.5) acciones para cada uno, es decir, un total de 15 acciones vinculantes a los derechos que el vendedor poseía en la mina de oro y plata, aluvión o veta, denominada "OPIRAMA" ubicada en el municipio de ANSERMA, departamento de CALDAS.

Mediante Escritura Pública No. 1.262 del 10 de abril de 1991, comparecieron los señores SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO y MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y aclararon la Escritura Pública No. 1614 del 2 de mayo de 1990, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, respecto de la cantidad de acciones que en realidad se vendían a los compradores, y a través del artículo segundo se estableció: *"(...) que los comparecientes vienen por medio de esté público instrumento a aclarar, como en efecto aclaran la citada escritura No. 1.614 de fecha mayo 2 de 1.990 de esta misma Notaría, se vincula en realidad de verdad a la cantidad de Cuatro (4) acciones para cada uno de los compradores, para un gran total de ocho (8) acciones vinculados a la mina ya citada (...)"*.

Mediante Resolución No. 5-1378 del 6 de noviembre de 1991, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA resolvió inscribir en el Registro Minero, la nueva titularidad de la mina OPIRAMA dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, en virtud de lo establecido en la Escritura Pública No. 1.262 del 10 de abril de 1991, a favor de los señores MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, en proporción de 4 acciones cada uno.

Con Escritura Pública No. 2835 del 19 de agosto de 2010, los titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, señores MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, vendieron su derecho de mina, a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA, con NIT. 811032553-0, representada legalmente por el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA.

A través de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, las señoras FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 y MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197, transfirieron a título de venta a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGIA EAGAS J Y B LTDA., los derechos y acciones hereditarias vinculados a la cantidad de cuatro (4) acciones, cada una transfiere dos (2) acciones los exponentes vendedores en la mina de oro y plata, aluvión o veta denominada "OPIRAMA",

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

Mediante Resolución No. 001667 del 11 de mayo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de agosto de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 2835 del 19 de agosto de 2010, por medio de la cual se vendieron los derechos de la mina "OPIRAMA" que poseían los cotitulares, MANUEL ANTONIO RAMOS HENAO y SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA.

Con radicado No. 20185500510102 de fecha 6 de junio de 2018, la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA, a través de su apoderado el señor ALEJANDRO FLOREZ RUIZ, solicitó la inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, de igual manera solicitó que se actualizara el Certificado de Registro Minero y demás bases de datos que sean necesarias dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, en el sentido de modificar la titularidad minera del Reconocimiento de Propiedad Privada, toda vez que ésta corresponde a la sociedad antes mencionada, con NIT. 811032553-0.

Por medio de Auto GEMTM No. 000117 del 05 de julio de 2018, notificado por estado No. 094 del 12 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concedió a los titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto para que allegaran documento en el cual se estableciera o aclararan las facultades que tuvo la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 para negociar con la empresa en calidad de titular minero mediante la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, a fin de continuar con el trámite de inscripción de la precitada Escritura en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20181000316372 del 8 de agosto de 2018, el apoderado de la sociedad INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA titular, presentó incidente de desacato por medio del cual aclaró las facultades de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA RAMOS para vender unos derechos, por medio de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, fundamentado en las siguientes razones:

"PRIMERO: Que la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.802.197 estaba casada desde el 10 de agosto de 1995 con el señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO identificado con cedula de ciudadanía N° 666.219 por lo cual y conforme a la precisión solicitada en el auto GEMTM N° 00117 del 5 de julio de 2018 se aclara la razón por la cual la señora mencionada, ostentaba la titularidad para vender unos derechos. Actualmente el registro civil de matrimonio se encuentra archivado en la notaria única de Rio Sucio - Caldas con el serial 266463.

SEGUNDO: Que el señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO fallece el 26 de mayo de 2004, y fue ahumado en el osario sector 634. Grupo 033, unidad 1, el día 28 de mayo de 2004 en montesacro centro memorial. Se anexa certificado de la funeraria siempre la piedad del 1 de agosto de 2018.

Actualmente el registro de defunción se encuentra archivado en la notaria primera (1) de Itagüí con el serial 0003463319. Esta condición determino que la señora MARÍA CLEOFELINA adquiriera su condición de heredera y por ende el derecho de vender acciones como se indicó en la escritura (2.918) del 26 de agosto de 2010 por medio de la cual se compran derechos hereditarios.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

TERCERO: Que la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS cambia su estado civil de casada y sociedad conyugal vigente conforme al hecho segundo, ha estado civil soltera sin unión marital de hecho como se enuncia en la escritura (2.918) del 26 de agosto de 2010 por medio de la cual se compran derechos hereditarios.

(...)

Por lo anterior, esperamos que los anteriores argumentos den claridad sobre la facultad que tenía la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, para negociar con la empresa EAGAS LTDA la venta de un porcentaje del título minero."

Mediante la Resolución No. 001072 de 11 de diciembre del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de cédula de ciudadanía de la cotitular LOAIZA DE RAMOS FLOR identificada con CC 7777700054 por FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, transfirió a título de venta a favor de la SOCIEDAD INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGIA EAGAS J Y B LTDA., los derechos vinculados a la cantidad de dos (2) acciones de las catorce (14) que le corresponden dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los titulares del RPP No. 214-17 Expediente EDLD-01 para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente Resolución aporten el documento idóneo que acredite la propiedad de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA RAMOS sobre los derechos que en vida le correspondieron al señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, so pena de no continuar con las inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de "la cantidad de cuatro (4) acciones" realizada por las señoras FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA y MARÍA CLEOFELINA LOAIZA RAMOS (...)"

El 11 de enero del 2019 a través del radicado No. 20199090312222, en respuesta al requerimiento realizado en la anterior Resolución, el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad EAGAS S.A.S., reiteró los argumentos expuestos en el radicado N° 20181000316372 del 8 de agosto de 2018, manifestando:

"(...) PRIMERA: La inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010 en el Registro Minero Nacional, escritura mediante la cual, la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS y su hija FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, vendieron los derechos y acciones hereditaria que tenían sobre la mina OPIRAMA Reconocimiento de Propiedad Privada 214 con expediente EDLD-01."

TERCERA: Solicitar la corrección de error formal por parte del secretario de la Alcaldía Municipal de Anserma Caldas, por cuanto el acto administrativo de la Gobernación de Caldas, en la expedición del Título Número uno (1) Mina OPIRAMÁ, se indica claramente que la participación de los señores JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO es por partes iguales; y no 10 acciones para el señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO y 14 acciones para ALBERTO SALDARRIAGA ARANGO.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

CUARTA: Solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional debido a que LOAIZA DE RAMOS FLOR, identificada con cédula 7777700054 no es titular minero; y el señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS con cédula 666219 falleció el 26 de mayo de 2004 (...)"

A través de la Resolución No. 000337 de 03 de mayo del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir el cambio de razón social en el Registro Minero Nacional de la sociedad INSTALADORA DE REDES DE GAS Y ENERGÍA EAGAS J Y B LTDA., por el de EAGAS S.A.S., con Nit. 811.032.553-0, dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01.

El 4 de junio del 2019 mediante radicado No. 20195500820572, la sociedad EAGAS S.A.S., a través de su apoderado el señor JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, solicitó la inscripción de la Escritura Pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí por medio de la cual, se liquidó la sociedad conyugal y la herencia del señor JOAQUÍN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) a favor de la empresa EAGAS S.A.S. adquirente de los derechos herenciales como lo acredita la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010 de la Notaría Cuarta de Medellín.

Por medio de la Resolución No. 000501 del 11 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre y número de cédula de ciudadanía de la cotitular FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42785963 por MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 dentro del RPP 214-17 Expediente EDLD-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de inscripción de la venta de los derechos herenciales realizada por la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS mediante la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010 presentada mediante radicado 20185500510102 de fecha 6 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 2918 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 21.802.197 transfirió dos (2) acciones a título de venta, los derechos herenciales como cónyuge supérstite del señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

PARÁGRAFO 1. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía número 21.802.197 como cónyuge supérstite del señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

PÁRAGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 666219 como titular del RPP 214-17 Expediente EDLD-01, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la Escritura Pública No. 1007 del 14 de mayo de 2019, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía número 42.785.963 a favor de la SOCIEDAD EAGAS S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero, tercero y cuarto de esta Resolución. (...)"

El 03 de febrero del 2020, se inscribió en el Registro Minero Nacional, la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí dentro del proceso verbal (Inexistencia acto jurídico) con radicado No. 2019-00244, en el cual actúa como demandante FLOR MARÍA LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 y como demandada EAGAS S.A.S., con NIT. 811.032.553-0, se accedió por auto del 13 de diciembre de 2019, a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, así: "Ordenar la suspensión de cualquier trámite administrativo o solicitud que haya sido elevada por EAGAS S.A.S., directamente o por intermedio de los operadores para la explotación minera GOLD FIELD S.A.S. con Nit. 901.165.271 y DIEGO AURELIO USUGA CARDONA C.C. 70.433.177 en relación con el título de reconocimiento de propiedad privada RPP-214 (placa EDLD-01)", véase anotación número 8.

El día 2 de noviembre del 2022 mediante radicado No. 20229090383872, la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), a través de su apoderada señora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEDO solicitó la subrogación del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01.

En respuesta a la anterior petición, la Agencia Nacional de Minería el día 18 de noviembre del 2022 mediante oficio ANM No. 20222300304891 indicó:

"(...) Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 28 de la ley 685 de 2001, para la transmisión de derechos por causa de muerte, en los reconocimientos de propiedad privada, se atenderá lo dispuesto en las disposiciones civiles y comerciales. De esta manera, ya sea que el reconocimiento de estos derechos conste en escritura pública u orden judicial, la función de la autoridad minera se circunscribe a su inscripción en el registro minero nacional, o quien haga sus veces, para efectos de dar publicidad a estos actos en los términos del artículo 334 de la ley 685 de 20014.

Así, las decisiones adoptadas en la jurisdicción ordinaria respecto del reconocimiento por muerte del beneficiario de la RPP, deben ser informadas a esta autoridad, quien, una vez avoque conocimiento, procederá con la correspondiente inscripción.

(...)

En lo que tiene que ver con la transmisión de derechos dentro del RPP por causa del deceso de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS, se deberá aportar al expediente minero la escritura pública y/o decisión judicial, emitidas por las autoridades competentes, para proceder con su verificación e inscripción en Registro Minero Nacional y el Sistema Integral de Gestión Minera (...)"

El día 30 de marzo del 2023 mediante radicado No. 20231002356492, la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

RAMOS (QEPD), solicitó la subrogación del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley 685 de 2001 y el artículo 1009 y siguientes del Código Civil, en atención a la transmisión de la propiedad a causa del proceso de sucesión adelantado, para lo cual allegó la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo del 2023 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, para su correspondiente inscripción.

El día 5 de junio del 2023 bajo el radicado No. 74679-0, la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA radicó mediante Anna Minería, los documentos allegados para el requerimiento del día 30 de marzo del 2023 radicado No. 20231002356492, donde invocó la subrogación del Título de Propiedad Privada No. 214 de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley 685 de 2001 y el artículo 1009 y siguientes del Código Civil, en atención a la transmisión de la propiedad a causa del proceso de sucesión adelantado de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), para lo cual allegó la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo del 2023 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, para su correspondiente inscripción.

Mediante Resolución No. VCT-001169 del 18 de septiembre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo del 2023, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 a la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la fecha de inscripción del artículo primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad EAGAS SAS con Nit. 811032553-0 y la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, como únicos titulares responsables de todas las evaluaciones derivadas del título No. EDLD-01 ante la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 como titular del RPP 214-17 expediente EDLD-01, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"

Mediante Resolución No. VCT-1565 del 28 de diciembre de 2023, la cual quedo en firme el 5 de febrero de 2024, según constancia de ejecutoria PARMA-2024-CE-0012 del 6 de febrero de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición interpuesto a través del radicado 20231002674152 del 11 de octubre de 2023, de la sociedad cotitular EAGAS S.A.S., y radicado No. 20231002720602 del 3 de noviembre de 2023, presentado por la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en contra de la Resolución No. VCT-001169 del 18 de septiembre de 2023, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VCT1169 del 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VCT1169 del 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - RECONOCER, personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA CASTIBLANCO GALLEGO, identificada con C.C No. 52.223.761 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 156.504 del C.S.J, conforme al poder conferido por la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963.

ARTICULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en la Resolución VCT1169 del 11 de octubre de 2023 (...)"

Mediante Resolución No. VCT 0125 del 7 de marzo de 2024, la cual quedo en firme el 14 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria PARMA-2024-CE-0020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución 1565 del 23 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante Resolución No. VCT-0167 del 19 de marzo de 2024, la cual fue notificada por aviso GGN-2024-P-0319 en la Sede Central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería fijado el 30 de julio de 2024 y desfijado 5 de agosto de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la Resolución VCT1565 del 28 de diciembre de 2023 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VCT1169 del 18 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VCT1169 del 18 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en la Resolución VCT1169 del 18 de septiembre de 2023.

Parágrafo. Los demás artículos de la Resolución VCT 1565 del 28 de diciembre de 2023, no tienen modificación alguna, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, se ordena remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción de lo dispuesto en la Resolución VCT 1169 del 18 de septiembre de 2023 y VCT 1565 del 28 de diciembre de 2023, esta última corregida con el artículo primero de la presente Resolución según lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión (...)"

El día 8 de agosto de 2024, mediante radicados Nos. 20241003326732 y 20241003326742, el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, obrando como representante legal de la sociedad EAGAS S.A.S., identificada con Nit. 811.032.553-0, cotitular de la mina OPIRAMA dentro del título minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

EDLD-01, solicita revocar la Resolución No. VCT-0167 del 19 de marzo de 2024.

A través del radicado No.20251003838152 del 06 de abril de 2025, el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, obrando como representante legal de la sociedad EAGAS S.A.S., identificada con Nit. 811.032.553-0, cotitular de la mina OPIRAMA dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, reitera la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. VCT-0167 del 19 de marzo de 2024.

Posteriormente, mediante radicado 20251003841322 del 7 de abril de 2025, el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, obrando como representante legal de la sociedad EAGAS S.A.S., identificada con Nit. 811.032.553-0, cotitular de la mina OPIRAMA dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, presentó revocatoria directa contra la Resolución No. VCT-1169 de 18 de septiembre de 2023.

El día 7 de octubre del 2025 mediante radicado No. 20251004206122, la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), solicitó "Se proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de derechos a favor de FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, ordenada mediante Resolución VCT 1169 del 18 de septiembre de 2023...", a lo cual, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM mediante el radicado No. 20252200628981 del 28 de noviembre de 2025, le respondió en los siguientes términos:

"(...) En atención al oficio con referencia en el asunto, en el cual solicita "Se proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la subrogación de derechos a favor de FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, ordenada mediante Resolución VCT 1169 del 18 de septiembre de 2023...", el grupo de Catastro y Registro Minero se permite informarle que, una vez realizada la consulta al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para verificar si es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos a favor de la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA sobre el expediente EDLD-01, han contestado lo siguiente:

..." De acuerdo con lo expuesto, con el fin de poder constatar la anotación de la Escritura Pública No. 0393 del 15 de marzo del 2023 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Itagüí en el Certificado de Libertad y Tradición N° 103-2409, se solicitó dicho certificado en la página WEB de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde registra la siguiente anotación:

"Lo sentimos pero no es posible generar certificado para la matrícula (No se puede Generar el certificado Matrícula en calificación. (No se puede expedir el Certificado de Tradición Inmobiliaria. - 18 - Turno: 2023-103-6758)"

De acuerdo con lo anterior, este grupo de trabajo, a través del oficio No. 20252300358291 del 21 de noviembre de 2025, elevó solicitud de información a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Escritura Pública No. 0393 del 15 de marzo de 2023, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Itagüí, debe encontrarse debidamente registrada en el mencionado Certificado de Libertad y Tradición. En consecuencia, resulta necesario verificar, para efectos de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria, la adecuada incorporación de la referida escritura y cualquier novedad, afectación o anotación que haya sido adicionada con posterioridad a la expedición del documento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

Esta información es indispensable para garantizar la trazabilidad jurídica del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214, acreditar la titularidad correspondiente y dar continuidad al trámite administrativo conforme a la normativa vigente.

De esta manera, copiamos el presente oficio de respuesta al Grupo Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con el fin de ponerlos al tanto de la situación, en espera de los actos administrativos que haya lugar conforme a su competencia.

Una vez sean remitidos los actos administrativos sujetos a registro, este grupo de trabajo procederá de conformidad y dará alcance de respuesta a este oficio.

Esperamos se haya atendido su solicitud. Cualquier información adicional que sea requerida, con gusto será atendida. (...)"

Mediante Resolución VCT No. 3136 del 28 de noviembre de 2025, por medio de la cual se resuelven unas revocatorias directas contra la Resolución No. VCT-001169 del 18 de septiembre de 2023 y Resolución VCT-0167 del 19 de marzo de 2024 dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, la cual fue notificada de manera electrónica mediante el radicado No 20255700073071 del 10 de diciembre de 2025, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. VCT-0167 del 19 de marzo de 2024, a través de los escritos con radicados Nos. 20241003326732, 20241003326742 del 08 de agosto de 2024 y 20251003838152 del 06 de abril de 2025, por las razones expuestas en parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20251003841322 del 07 de abril de 2025, por las razones expuestas en parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad EAGAS SAS, con Nit. 811032553-0 a través de su representante legal el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6790382 y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del reconocimiento de propiedad privada No. EDLD-01, y a la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, a la abogada SANDRA YANETH CASTEBLANCO GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.223.761 y portadora de la tarjeta profesional número 156.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como tercero interesado; de no ser posible, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

El día 23 de febrero de 2026 mediante radicado No. 20261004451632, la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGU, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), solicitó:

"(...) PRIMERA: Se sirva SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA los términos administrativos y el cumplimiento de todas las obligaciones técnicas, am-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

bientales, económicas y de seguridad minera derivadas del título RPP 214-17 (Expediente EDLD-01) respecto de mi poderdante, la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA.

SEGUNDA: Que dicha suspensión se mantenga vigente y en firme hasta tanto concurren y se verifiquen los siguientes presupuestos administrativos y jurídicos, los cuales son ajenos a la voluntad de mi representada:

- *Se materialice de forma efectiva la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) de la subrogación de derechos reconocida en las Resoluciones VCT 1169 y 1565 de 2023.*
- *Se habilite y vincule formalmente el expediente EDLD-01 al usuario de Anna Minería de mi poderdante, permitiendo el acceso técnico para el cargue de información.*

TERCERA: Se requiera, a través de la oficina competente de la Agencia, la intervención o mediación necesaria para garantizar el acceso físico al área minera, hoy obstruido por la cotitular sociedad EAGAS S.A.S., como condición previa para exigir cualquier levantamiento topográfico o actividad de campo a mi poderdante. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, se encontró que mediante el radicado No. 20261004451632 del 23 de febrero de 2026, se solicitó la suspensión de manera inmediata de los términos administrativos y el cumplimiento de todas las obligaciones técnicas, ambientales, económicas y de seguridad minera derivadas del título minero, que dicha suspensión se mantenga vigente y en firme hasta tanto concurren y se verifiquen los siguientes presupuestos administrativos y jurídicos:

- Se materialice de forma efectiva la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) de la subrogación de derechos reconocida en las Resoluciones VCT 1169 y 1565 de 2023.
- Se habilite y vincule formalmente el expediente EDLD-01 al usuario de Anna Minería de mi poderdante, permitiendo el acceso técnico para el cargue de información.

Adicionalmente, solicita que, a través de la oficina competente de la Agencia, la intervención o mediación necesaria para garantizar el acceso físico al área minera, hoy obstruido por la cotitular sociedad EAGAS S.A.S., como condición previa para exigir cualquier levantamiento topográfico o actividad de campo a la poderdante.

A continuación, se relacionan los hechos y demás medios probatorios, que enuncia la solicitante en su escrito:

"(...)...me permito inicialmente relacionar de manera detallada y cronológica todas las actuaciones adelantadas y a partir de esto solicitar formalmente la suspensión de las obligaciones derivadas del título minero de la referencia, con base en los siguientes hechos:

- *El 15 de marzo de 2023 se perfeccionó la sucesión de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (Q.E.P.D.) mediante Escritura Pública No. 393, que adjudicó a mi representada los derechos sobre el RPP 214-17 (EDLD-01). Desde entonces, la ANM ha reconocido la subrogación mediante actos en firme pero no la ha inscrito en el Registro Minero Nacional.*
- *El 25 de junio de 2023 se radicó la solicitud de subrogación de derechos en ANNA Minería, evento 459538.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

- El 18 de septiembre de 2023 la ANM expidió la Resolución VCT 1169, que aprobó la subrogación y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional.
- El 28 de diciembre de 2023 se expidió la Resolución VCT 1565, que confirmó la VCT 1169 al resolver el recurso de reposición.
- El 7 de marzo de 2024 se radicó el derecho de petición No. 20241002977682 solicitando la inscripción efectiva.
- El 9 de abril de 2024 la ANM expidió la Resolución VCT-0167 para corregir un error material de la Resolución 1565.
- El 15 de mayo de 2024 se respondió el Auto 261 mediante radicado 20241003238622, explicando la imposibilidad de cumplir los requerimientos por falta de inscripción.
- El 26 de junio de 2024 se respondió el Auto 462, notificado por estado 39 el 27 de junio, reiterando el mismo obstáculo.
- El 6 de agosto y el 16 de octubre de 2024 se presentaron las declaraciones de regalías del II y III trimestre de 2024, radicados 20241003322052 y 20241003476412.
- El 2 y el 17 de diciembre de 2024 se radicaron los derechos de petición Nos. 20241003575632 y 20241003607462, insistiendo en la inscripción.
- El 21 de enero de 2025 se presentó la declaración de regalías del IV trimestre de 2024, radicado 202510036889122. La ANM solicitó prórroga para responder hasta esa misma fecha, plazo que venció sin respuesta de fondo.
- El 28 de febrero de 2025 se interpuso acción de tutela ante el Juzgado 047 Administrativo de Bogotá, radicado 11001334204720250005500, por vulneración al derecho de petición y al debido proceso.
- El 11 de abril de 2025 se dio alcance a la respuesta de la ANM (radicado de salida 202522200573691), advirtiendo que no fue efectiva y reiterando la solicitud de inscripción.
- El 21 de abril de 2025 se presentó la declaración de regalías del I trimestre de 2025, radicado 20251003870172.
- El 15 de julio de 2025 se solicitó la suspensión de la visita de fiscalización programada para el 16 de julio, radicado 20251004062332, por ausencia de inscripción registral.
- El 12 de agosto de 2025 se respondió el Auto PARMA 462 mediante radicado 20251004116472, reiterando la imposibilidad de cumplir los requerimientos sin inscripción.
- El 30 de septiembre de 2025 se respondió el Auto PARMA 526 mediante radicado 20251004194182. Se atendieron los requerimientos posibles y se dejó constancia de los que no podían cumplirse sin inscripción.
- El 7 de octubre de 2025 se radicó el derecho de petición No. 20251004206122 (art. 23 C.P.) solicitando la inscripción de la subrogación reconocida desde 2023.
- El 27 de octubre de 2025 se presentaron las declaraciones de regalías del II y III trimestre de 2025, radicados 20251004245442 y 20251004245582.
- El 10 de noviembre de 2025 la ANM informó mediante radicado 20252200622441 que los actos para la inscripción se encontraban en etapa de proyecto y evaluación jurídica, y solicitó 15 días hábiles adicionales.
- El 21 de noviembre de 2025 la ANM comunicó mediante radicado 20252300358291 que no podía inscribir la subrogación porque el folio 103-2409 figuraba en calificación (Turno 2023-103-6758) en la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que impedía generar el certificado.
- El 30 de enero de 2026 se presentó la declaración de regalías del IV trimestre de 2025, radicado 20261004406502.

El recuento cronológico anteriormente expuesto no solo constituye una prueba de la diligencia y la voluntad de cumplimiento de mi poderdante, sino que evidencia de manera irrefutable una ruptura en el equilibrio administrativo. Resulta técnica y jurídicamente improcedente que, mientras la titular ha agotado todas las vías legales, administrativas y judiciales para formalizar su estado registral, la Agencia Nacional de Minería pretenda exigir el cumplimiento de obligaciones que dependen intrínsecamente de ese registro que la misma autoridad mantiene en suspenso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

Esta parálisis institucional, sumada a los bloqueos externos en la Oficina de Instrumentos Públicos y la oposición material del cotitular, configura una imposibilidad jurídica que vicia de nulidad cualquier intención de sanción o extinción. Por lo tanto, sustento la solicitud de suspensión en los siguientes pilares:

1. Las Resoluciones VCT 1169 y VCT 1565 de 2023 son actos administrativos ejecutoriados que reconocen la subrogación de derechos a favor de mi representada y ordenan expresamente su inscripción en el Registro Minero Nacional. Conforme al artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos que quedan en firme son de obligatorio cumplimiento para la propia Administración. La ANM no ha ejecutado lo que ella misma ordenó.

2. La consecuencia directa de esa omisión es que el usuario 89736 de mi representada no tiene vinculado el expediente EDLD-01 en la plataforma ANNA Minería, lo que le impide cargar Formatos Básicos Mineros, presentar declaraciones de regalías por el canal regular y atender cualquier requerimiento técnico en línea. Exigirle el cumplimiento de obligaciones que la misma Agencia ha hecho imposibles contradice el principio de legalidad y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, nadie puede ser sancionado por incumplir aquello que le resulta materialmente imposible por causa imputable a la Administración (nemo ad impossibilia tenetur).

3. La Ley 685 de 2001 establece que en los títulos con pluralidad de titulares, cada uno debe contar con los derechos y habilitaciones necesarios para operar. Mi representada no puede ejercer ese derecho porque la sociedad cotitular EAGAS S.A.S. controla de forma exclusiva el acceso físico al área minera y administra unilateralmente la licencia ambiental vigente, sin que mi poderdante haya podido intervenir en ella al carecer de inscripción registral.

4. Sin acceso al terreno ni participación en los instrumentos ambientales, es jurídicamente improcedente exigir levantamientos topográficos, planes de desagüe u otras actividades que requieren presencia física en el área. La Agencia no puede trasladar al titular las consecuencias de un conflicto entre cotitulares que ella misma podría contribuir a resolver, precisamente ejecutando la inscripción registral que lleva más de dos años pendiente.

5. El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Mi representada ha actuado en estricto cumplimiento de ese mandato: ha respondido cada Auto de fiscalización, ha declarado y pagado las regalías de los períodos 2024 y 2025 por vía externa ante la imposibilidad de acceder a la plataforma, y ha agotado todos los mecanismos administrativos y judiciales disponibles —incluida una acción de tutela— para lograr que la ANM ejecute sus propios actos.

6. Esa conducta sostenida durante más de dos años es prueba suficiente de que no existe ánimo de incumplimiento. El único obstáculo para el ejercicio pleno del título es la mora de la Administración, y ninguna norma del ordenamiento minero colombiano autoriza sancionar o extinguir derechos cuando el incumplimiento tiene ese origen. (...)"

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por la sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), las consultas efectuadas por la autoridad minera, y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, es preciso indicar que la facultad para solicitar la suspensión temporal de las obligaciones de un título minero en Colombia ante la [Agencia Nacional de Minería - ANM](#), debido a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es del titular minero inscrito en el Registro Minero Nacional, esta solicitud debe ir acompañada de la debida demostración de los hechos, de acuerdo con los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

Al respecto el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, expresa:

*... "-LEY 685 DE 2001. CODIGO DE MINAS. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, **debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**" ... (Subrayado **negrita fuera de texto**)*

La jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa constituye un presupuesto

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

indispensable para que la autoridad administrativa o judicial pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una solicitud o pretensión, por cuanto se refiere a la titularidad del derecho o del interés jurídico que se pretende hacer valer dentro de una actuación administrativa.

En igual sentido, en cuanto a la Legitimación en la causa por activa el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), señaló:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal²".

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación Jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. ³"

En la misma providencia, la corporación indicó que la legitimación en la causa implica que quien promueve la actuación debe ser titular del derecho o del interés jurídico que se pretende hacer valer, pues solo en tal evento se encuentra habilitado para reclamarlo ante la administración o la jurisdicción.

De conformidad con la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa no se limita al ámbito judicial, sino que constituye un presupuesto general para el ejercicio de derechos o la formulación de solicitudes ante las autoridades administrativas, en tanto dichas actuaciones deben ser promovidas por quien ostente la titularidad del derecho o un interés jurídico directo reconocido por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, cuando una solicitud es presentada por un sujeto que no acredita ser titular del derecho, representante del titular o poseer un interés jurídico directo, la autoridad administrativa carece de fundamento jurídico para pronunciarse de fondo, debiendo proceder al rechazo de la solicitud por falta de legitimación en la causa por activa.

En el presente caso, es necesario como primera medida, verificar si el solicitante cumple con el requisito de ser un titular minero inscrito en el

² * Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. (...)

³ "Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)." CHIOVENDA, Giuseppe "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, pág. 68.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

Registro Minero Nacional para lo cual fue necesario consultar el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, el cual nos indica que los titulares inscritos en el Registro Minero Nacional del título minero RPP-214 número de expediente: EDLD-01, son: JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD), EAGAS S.A.S. y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), motivo por el cual, al no cumplirse un requisito sustancial que, por faltar, impide decidir de fondo las pretensiones, la solicitud en estudio debe ser rechazada por falta de legitimación en la causa por activa, al no ser la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA un titular minero inscrito en el Registro Minero Nacional, ya que si bien es cierto, que mediante la Resolución No. VCT-001169 del 18 de septiembre de 2023, confirmada mediante la Resolución No. VCT-1565 del 28 de diciembre de 2023 y corregida mediante la Resolución No. VCT-0167 del 19 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió en su artículo primero:“(...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Escritura Pública No. 393 del 15 de marzo del 2023, por medio de la cual se adjudicaron los derechos hereditarios de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía No. 21.802.197 a la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*”, también es cierto, que en el artículo segundo indico que “(...) *ARTICULO SEGUNDO: A partir de la fecha de inscripción del artículo primero del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad EAGAS SAS con Nit. 811032553-0 y la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963, como únicos titulares responsables de todas las evaluaciones derivadas del título No. EDLD-01 ante la Agencia Nacional de Minería. (...)*”, requisito que a la fecha no se ha cumplido y que constituye un presupuesto indispensable para que la autoridad pueda emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud, por cuanto se refiere a la titularidad del derecho que se pretende hacer valer dentro de una actuación administrativa

Aunado a lo anterior, se verificó en el expediente del título minero que el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20252200628981 del 28 de noviembre de 2025, le informo a la solicitante, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se encuentra desarrollando las gestiones pertinentes para verificar si es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de Derechos a favor de la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, de acuerdo con lo anterior, ese grupo de trabajo, a través del oficio No. 20252300358291 del 21 de noviembre de 2025, elevó solicitud de información a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que la Escritura Pública No. 0393 del 15 de marzo de 2023, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, debe encontrarse debidamente registrada en el Certificado de Libertad y Tradición No. 103-2409, ya que, resulta necesario verificar, el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria, la adecuada incorporación de la referida escritura y cualquier novedad, afectación o anotación que haya sido adicionada con posterioridad a la expedición del documento, dicha información es indispensable para garantizar la trazabilidad jurídica del título minero, acreditar la titularidad correspondiente y dar continuidad al trámite administrativo conforme a la normativa vigente, trámite que no depende de la Autoridad Minera para ser resuelto, lo cual prueba que no es cierto, como lo manifiesta el solicitante, que la Agencia le esté trasladando al titular las consecuencias de un conflicto entre cotitulares que ella misma podría contribuir a resolver, ni mucho menos que el único obstáculo para el ejercicio pleno del título es la mora de la administración, cuando en el expediente del título minero se evidencia la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

gestión desarrollada por la Autoridad Minera para darle una respuesta de fondo al solicitante.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que el peticionario no acreditó la titularidad del derecho ni la representación legal del titular minero.

Por ende, la solicitud de suspensión de obligaciones deberá ser rechazada, al no cumplirse los presupuestos jurídicos necesarios para el trámite de la actuación administrativa.

Finalmente, frente a la solicitud de intervención o mediación necesaria para garantizar el acceso físico al área minera, se informa que se dio respuesta mediante el radicado No. 20269090459801 del 6 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la suspensión de obligaciones inherentes al Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, presentada por la doctora SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, actuando en nombre y representación de la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA, en calidad de sucesora por causa de muerte de la señora MARÍA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD), mediante el radicado No. 20261004451632 del 23 de febrero de 2026, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la señora FLOR MARIA RAMOS LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.963 y a la abogada SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.223.761 y portadora de la tarjeta profesional número 156.504 del Consejo Superior de la Judicatura como terceros interesados. Así mismo, a la sociedad EAGAS SAS, con Nit. 811032553-0 a través de su representante legal el señor SILVIO ANTONIO RAMOS BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6790382 y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 214 expediente No. EDLD-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Notificar a los herederos determinados e indeterminados de los señores JOAQUIN EMILIO RAMOS HENAO (QEPD) y MARIA CLEOFELINA LOAIZA DE RAMOS (QEPD) conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 37 de la misma ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE
PROPIEDAD PRIVADA No. 214 EXPEDIENTE No. EDLD-01**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Carlos Eduardo Serna Lopez

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, William Albeiro Lozano Clavijo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez